



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 450

La Paz, 30 DIC 2015

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Juan Cayoja Cortez, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015 de 7 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 18 de marzo de 2014, Mirtha Isabel Jiménez Alvarellos presentó reclamación directa a la empresa EMS Bolivia al no llegar a destino un sobre con documentos enviado el 1 de marzo de ese año a Madrid, España, pese a que se le informó que llegaría en 10 a 12 días (fojas 5).
2. El 26 de marzo de 2014, Mirtha Isabel Jiménez Alvarellos exigió la devolución de \$us41.-ya que el sobre enviado el 1º de marzo de ese año llegó recién el 25 de ese mes, habiendo sido abierto violando la confidencialidad de la correspondencia (fojas 6).
3. El 15 de abril de 2014, Mirtha Isabel Jiménez Alvarellos presentó reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes contra ECOBOL al no haber obtenido respuesta a la reclamación directa presentada ante ECOBOL el "26 de marzo de 2014" (fojas 7).
4. ECOBOL, el 5 de mayo de 2014, expresó que el sobre fue abierto por funcionarios de la FELCN en el aeropuerto y que se cumplieron los plazos de entrega del envío (fojas 19).
5. El 7 de mayo de 2014, Mirtha Isabel Jiménez Alvarellos presentó reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes contra ECOBOL comunicando que recibió respuesta por parte de ECOBOL 33 días después de haber efectuado el reclamo, fuera del plazo establecido; denunciando la inexistencia de una oficina ODECO en ECOBOL, reiterando su denuncia de violación de correspondencia y exigiendo la devolución de lo pagado por el envío (fojas 18).
6. Intentado el avenimiento sin resultados, mediante Auto ATT-DJ-ODE-TR-SP-LP 6/2014 emitido el 22 de julio de 2014, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra ECOBOL por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, concordante con el inciso a) del párrafo III del artículo 9, Falta Grave, del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 en relación al incumplimiento de plazos en la entrega de la correspondencia postal y la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, concordante con el inciso a) del párrafo III del artículo 9, Falta Leve, del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 con relación a que el sobre enviado habría llegado abierto (fojas 19 a 22).
7. A través de memorial presentado el 18 de agosto de 2014, el operador respondió a la formulación de cargos presentando sus descargos (fojas 25 a 32).
8. Mediante Auto ATT-DJ-ODE-SP-LP 9/2014 de 20 de agosto de 2014, el ente regulador dispuso la apertura de término de prueba (fojas 33).
9. A través de memorial de 1º de septiembre de 2014, el operador ratificó las pruebas presentadas el 18 de agosto de 2014 (fojas 43 a 43 vuelta).
10. El 19 de septiembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 8/2014 que resolvió: i) declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Mirtha Isabel Jiménez Alvarellos contra ECOBOL por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos c) y e) del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto



Supremo N° 29799 concordante con el inciso a) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008; ii) Instruir a ECOBOL la devolución de \$us 41.- a la usuaria en el plazo de 10 días y iii) Sancionar a ECOBOL con multa Bs500.- de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008 (fojas 49 a 55).

11. Mediante memorial de 15 de octubre de 2013, Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 8/2014, argumentando que la Resolución impugnada está fundamentada en el Decreto Supremo 29799, norma exclusiva para las empresas privadas y que tanto ECOBOL, como el servicio EMS son servicios públicos, por lo que sus procedimientos operacionales obedecen a convenios internacionales dentro la normativa de las actas de la Unión Postal Universal - UPU (fojas 62 a 62 vuelta).

12. El 9 de enero de 2015, el ente regulador dictó la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 9/2015 que aceptó el recurso de revocatoria planteado por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 8/2014 e instruyó a la Unidad de Reclamaciones Administrativas sustanciar el proceso de acuerdo a lo establecido en las Actas de la Union Postal Universal, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos; expresando lo siguiente (fojas 83 a 88):

El Decreto Supremo N° 29799 de 19 de diciembre de 2008 y la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008 son las normas que rigen el servicio expreso de mensajería y transporte de envíos de correspondencia dentro del territorio nacional. La UPU tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional. Asimismo, se debe señalar que si bien se cuenta con normativa expresa para el sector del servicio postal, en el caso concreto ECOBOL - EMS, se rige bajo las normas de la UPU, Convención celebrada en Beijing el 15 de septiembre de 1999 y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 2362 de 7 de mayo de 2002, y al haber sido ratificada por el Estado mediante Ley, su cumplimiento es de carácter obligatorio, no es menos cierto que en caso de existir algún vacío en éstas, deberá ser aplicada la normativa postal vigente en el territorio nacional, lo que significa que en caso de que no exista un procedimiento o sanción específica en las Actas de la UPU, el Decreto Supremo N° 29799 y la Resolución Ministerial N° 496 deberán ser aplicadas al caso en específico. En ese sentido, al observar los antecedentes del caso en curso y el marco sustantivo que fundamenta el proceso sancionador seguido a instancia de Isabel Jiménez Alvarellos, se observó que la misma debió ser fundamentada en el marco de las Actas de la Unión Postal Universal, por lo que corresponde aceptar el presente Recurso de Revocatoria, debiendo llevarse a cabo el proceso de acuerdo a lo establecido en las señaladas Actas de la UPU.

13. El 9 de marzo de 2015, el ente regulador dictó el Auto ATT-DJ-ODE-TR-SP-LP 9/2015, mediante el cual la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargo contra ECOBOL por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, concordante con el numeral 7 del artículo 10 del Convenio Postal Universal contenido en las Actas de la Unión Postal Universal del Congreso de Beijing de 1999, en relación al incumplimiento de plazos en la entrega de la correspondencia postal y la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, concordante con el numeral 1 del artículo 9 del Convenio Postal Universal contenido en las Actas de la Unión Postal Universal del Congreso de Beijing de 1999, con relación a que el sobre enviado habría llegado abierto (fojas 105 a 108).

14. El 10 de junio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 8/2015 que resolvió: i) declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Mirtha Isabel Jiménez Alvarellos contra ECOBOL por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos c) y e) del artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799 concordantes con el numeral 7 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 9 del Convenio Postal Universal contenido en las Actas de la Unión Postal Universal del Congreso de Beijing de 1999; ii) Instruir a ECOBOL la devolución a la usuaria de los gastos emergentes del envío en el plazo de 10 días y iii) Sancionar a ECOBOL con multa Bs500.- de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del





Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 139 a 145):

i) ECOBOL mencionó que brindó a la usuaria toda la información que tendría relación con el envío pero del análisis de la prueba presentada por el operador no se advierte la existencia de algún documento que confirme lo afirmado, por lo que ante la duda existente se considera que el conocimiento y asesoramiento previo para la correcta implementación del servicio correspondía a ECOBOL y no a la usuaria.

ii) El contrato suscrito es un acuerdo de voluntades en el que las partes se ven obligadas a cumplir lo pactado, evidenciándose que el envío de la usuaria no llegó a destino en el tiempo previsto y pactado en el contrato de transporte, incumpliendo con el mismo, habiendo cancelado la usuaria la suma de \$us 41.- por el servicio contratado que fue incumplido, en consecuencia ECOBOL no cumplió el plazo ofrecido para el servicio postal solicitado, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del Artículo 9 y el numeral 7 del Artículo 10 del Convenio Postal Universal contenido en las Actas de la Unión Postal Universal constituidas en el Congreso de Beijing de 1999, teniendo que cumplir el operador con el tiempo de llegada del envío.

15. El 25 de junio de 2015, Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, interpuso "recurso jerárquico" en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-SP LP 8/2015, el cual fue calificado como recurso de revocatoria en contra del citada Resolución; argumentando lo siguiente (fojas 155 a 156 vuelta):

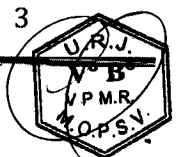
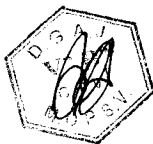
i) ECOBOL y el Servicio EMS desde su normativa de creación a través del Decreto Supremo 22616, establece que corresponde a un servicio público y como tal, no estaría sujeto a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29799, ya que dicha norma es aplicable a servicios privados, en éste entendido ECOBOL al ser miembro activo de la Unión Postal Universal cumple con las disposiciones y procedimientos operacionales de la mencionada norma.

ii) La Resolución impugnada hace mención al numeral 7 del Artículo 10 del Convenio Postal Universal contenido en las Actas de la Unión Postal Universal constituidas en el Congreso de Beijing de 1999; que correspondería a las Encomiendas Postales, que es otro servicio totalmente diferente a los envíos del servicio EMS no aplicable al caso.

16. El 7 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Alberto Paz Soldán Martinic, en representación de ECOBOL, confirmándola totalmente, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 169 a 173):

i) La normativa aplicada está en estrecha relación a lo resuelto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP-LP 9/2015, mediante la cual se adecuó el procedimiento. ECOBOL rige sus actos por las disposiciones normativas establecidas en el Decreto Supremo N° 22616, sin embargo, tal Decreto no consigna el servicio que se realiza a través de su subsidiaria Express Mail Service (EMS) que presta servicios de Courier; por lo que al no estar esas actividades dentro de las previsiones legales del Decreto Supremo N° 22616, debe regir la prestación del servicio de mensajería a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29799, como todos los operadores postales que prestan el servicio de Courier.

ii) El regulador conjuncionó la normativa establecida para su ente matriz ECOBOL, como lo determinado en el Decreto Supremo N° 29799 que rige las reclamaciones administrativas para el servicio de mensajería, ya que el objeto del proceso se basa en la reclamación practicada por la usuaria, quien realizó un contrato con ECOBOL - EMS para el envío de documentos a Madrid, estableciendo el operador un plazo de 10 a 12 días, sin embargo, arribó a destino en 17 días, sin tener respuesta del operador ante los reclamos de la usuaria, quien realizó por cuenta propia las gestiones para conocer del paradero de su envío. El argumento del operador no cuenta con fundamentación legal suficiente, ya que el servicio de Courier prestado por el operador no se encuentra enmarcado dentro de las consideraciones del Decreto Supremo N° 22616 que creó ECOBOL, siendo un servicio adicional creado posteriormente y por tanto sujeto a las previsiones del Decreto Supremo 29799.





iii) El regulador efectuó la subsunción de los hechos en la norma, que en este caso se encuentra enmarcada en el numeral 7 del artículo 10 del Convenio Postal Universal, en estricta aplicación a la infracción cometida por el operador, al no haber cumplido con lo establecido en el contrato pactado con la usuaria y en consideración a lo que el mismo operador refiere, ser un servicio EMS, que se efectivizó por el Courier de ECOBOL, enmarcando la acción del operador en la normativa internacional y la nacional.

iv) Que el operador no presenta un argumento válido para el incumplimiento al contrato con la usuaria, quien confió en el servicio prestado, y no ha desvirtuado lo establecido por la Autoridad en la Resolución Administrativa Regulatoria recurrida, evidenciándose que debió informar adecuadamente de los plazos correctos que tomaría el envío a Madrid y siendo responsable por el incumplimiento del contrato por el servicio postal.

17. El 3 de septiembre de 2015, Juan Cayoja Cortez, en representación de ECOBOL, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015, argumentando lo siguiente (fojas 177 a 178 vuelta):

i) No se incumplió lo establecido en el inciso c) del artículo 18 del decreto Supremo N° 29799 sobre el plazo ofrecido ya que no existe contrato alguno en el que la empresa se hubiera comprometido a los plazos señalados por la reclamante. La información brindada fue verbal.

ii) El interpretar que el Decreto Supremo N° 29799 tiene alcance normativo al servicio EMS por ser un servicio subsidiario de ECOBOL, que no estaría amparado por el Decreto Supremo n° 22616, "es presumir la normativa extensiva y no determinarla plenamente".

iii) El numeral 1.1 del artículo 16 del Convenio Postal Universal señala que "El EMS es un servicio postal *express* destinado a la transmisión de documentos y mercaderías y que será, en la medida de lo posible, el más rápido (...)", es decir que no define el tiempo exacto de entrega.

iv) Los feriados de carnaval, cronograma de vuelo de la línea aérea y fuerza mayor no permitieron agilizar el envío.

v) No se incumplió lo establecido en el numeral 7 del artículo 10 de la "Constitución de la Unión Postal Universal". Se comunicó a la usuaria que su envío llegaría a destino en 15 a 20 días hábiles como se demuestra con la nota de 26 de marzo de 2014, suscrita por la Jefa de EMS Teresa Tapia Ortuño.

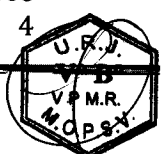
18. A través de Auto RJ/AR-043/2015 de 15 de septiembre de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Juan Cayoja Cortez, en representación de ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015 (fojas 188).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1294/2015 de 29 de diciembre 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Juan Cayoja Cortez, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1294/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 1 del Reglamento para el funcionamiento de las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia en el marco del Decreto Supremo N° 29799, señala que el objeto del mismo es reglamentar las normas para el funcionamiento de las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia.

2. El párrafo I del artículo 2 del citado Reglamento establece que es aplicable a los servicios que brindan a los usuarios, las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos





de correspondencia.

3. El párrafo IV del artículo 4 del mismo Reglamento define: "Documentos.- Se entiende por documentos: cualquier mensaje, información o datos enviados, mediante papeles, oficios, fotografías, medios magnéticos y otros, a través de las empresas de servicio expreso. mensajería y/o de empresas de transporte de envíos de correspondencia. legalmente autorizadas y Empresas de servicio expreso.- Son personas naturales o jurídicas legalmente establecidas en el país. cuya actividad principal es la prestación de los servicios de transporte nacional y/o internacional expreso, por vía aérea o terrestre que requieran la admisión, transporte y entrega inmediata de envíos de correspondencia solicitadas por el expedidor y/o el destinatario. Este servicio es diferente al correo tradicional prestado en el mano del Artículo Séptimo del Decreto Supremo de creación de la Empresa de Correos de Bolivia - ECOBOL y necesariamente debe contar con los valores agregados que se describen a continuación: a) Rapidez y tiempo de entrega de la correspondencia cierto y garantizado. b) Identificación individual por envío a través de número de registro. c) Constancia de aceptación individual del servicio (recibo de imposición). d) Disponibilidad de prueba de entrega, si el usuario requiere. e) Sistema de información de seguimiento y rastreo. f) Recolección a domicilio. si el usuario solicita. g) Seguro opcional a solicitud del usuario. Se incluye en esta categoría el servicio expreso que presta ECOBOL. Las empresas de transporte aéreo y terrestre, que además prestan servicios expresos de envíos de correspondencia deben cumplir con los valores agregados, descritos en líneas precedentes.

4. El artículo 12 del mencionado Reglamento determina que en caso de suscitarse controversias entre el Operador de servicio expreso autorizado y el usuario, se someterán al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre 2003 del sector de Telecomunicaciones, mientras no se tenga el procedimiento específico para el sector postal.

5. El inciso c) del artículo 18 del referido Reglamento dispone que constituye infracción el incumplir con los plazos ofrecidos en los servicios.

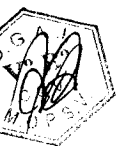
6. El párrafo III del artículo 58 y el párrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen que en los procedimientos de reclamación directa y administrativa la carga de la prueba es del operador.

7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron expuestos. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

i) En cuanto a que no se habría incumplido lo establecido en el inciso c) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 29799 sobre el plazo ofrecido ya que no existiría contrato alguno en el que la empresa se hubiera comprometido a los plazos señalados por la reclamante, ya que la información brindada fue verbal; cabe precisar que el comprobante de envío EE00520613 constituye evidencia suficiente de la existencia de un contrato de provisión de servicios acordado entre ECOBOL-EMS y la usuaria, siendo que el operador no puede restar valor a la información que proporciona a sus usuarios..

Por otra parte, tal como establece el párrafo III del artículo 58 y el párrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 en los procedimientos de reclamación directa y administrativa la carga de la prueba es del operador, advirtiéndose que ECOBOL-EMS no presentó ninguna prueba que desvirtúe lo afirmado por la usuaria; constatándose que el 1° de marzo de 2014 contrató los servicios de ECOBOL-EMS para el envío de documentos a Madrid, estableciendo el operador un plazo de 10 a 12 días, sin embargo, arribó a destino en fecha 25 de marzo de 2014, excediendo el plazo comprometido y sin haber brindado ninguna información a la usuaria hasta 33 días después pese a los reclamos efectuados.

ii) Respecto a que el interpretar que el Decreto Supremo N° 29799 tiene alcance normativo al servicio EMS por ser un servicio subsidiario de ECOBOL, que no estaría amparado por el Decreto Supremo N° 22616, "es presumir la normativa extensiva y no determinarla plenamente"; debe señalarse que el argumento del operador no cuenta con fundamentación legal suficiente, ya que el servicio de Courier prestado por el operador no se encuentra enmarcado dentro de las consideraciones de la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993, que elevó a rango de Ley el Decreto Supremo N° 22616 de creación de ECOBOL, siendo un servicio sujeto a las previsiones del





Decreto Supremo 29799.

En relación a ello es necesario precisar que tal como determina el artículo 1 del Reglamento para el funcionamiento de las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia en el marco del Decreto Supremo N° 29799, señala que el objeto del mismo es reglamentar las normas para el funcionamiento de las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia; siendo de acuerdo al párrafo I del artículo 2 del citado Reglamento aplicable a los servicios que brindan a los usuarios, las empresas de servicio expreso, mensajería y transporte de envíos de correspondencia; estableciendo el párrafo IV del artículo 4 del mismo Reglamento que se incluye en esta categoría el servicio expreso que presta ECOBOL; quedando desvirtuada la errónea interpretación normativa efectuada por el recurrente, pretendiendo establecer que no le serían aplicables tales disposiciones.

iii) Con referencia a que el numeral 1.1 del artículo 16 del Convenio Postal Universal señala que “El EMS es un servicio postal *express* destinado a la transmisión de documentos y mercaderías y que será, en la medida de lo posible, el más rápido (...), es decir que no define el tiempo exacto de entrega; cabe señalar que la decisión del ente regulador no expresa ningún criterio contrario a la disposición citada. La definición sobre el tiempo exacto de entrega la efectuó ECOBOL-EMS al asumir el compromiso con la usuaria de entregar en destino su envío en un plazo de 10 a 12 días.

iv) En cuanto a que los feriados de carnaval, el cronograma de vuelo de la línea aérea y “fuerza mayor” no habrían permitido agilizar el envío; es necesario señalar que se evidencia que existe un reconocimiento expreso al incumplimiento de la obligación adquirida; adicionalmente debe decirse que es obligación del operador el prever cualquier contingencia que pudiese afectar el cumplimiento del plazo ofrecido; en relación al argumento de “fuerza mayor” expresado por ECOBOL-EMS, el operador pretende eximir la responsabilidad subsecuente invocando tal causal sin que se hubiese aportado prueba sobre la existencia de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan los casos afectados por fuerza mayor.

v) Acerca de que no se habría incumplido lo establecido en el numeral 7 del artículo 10 de la “Constitución de la Unión Postal Universal”, ya que se habría comunicado a la usuaria que su envío llegaría a destino en 15 a 20 días hábiles como se demostraría con la nota de 26 de marzo de 2014, suscrita por la Jefa de EMS Teresa Tapia Ortuño; cabe señalar que la citada nota no constituye prueba o descargo suficiente ya que se trata de una comunicación interna presentada un año después de su emisión, no pudiendo establecerse que se hubiese proporcionado tal información a la usuaria; por otra parte, si ese fuese el plazo que considera el operador para proveer el servicio, el mismo ya no ofrecería la característica de rapidez y tiempo de entrega de la correspondencia cierto y garantizado, establecido para el servicio expreso en el párrafo IV del artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Cayoja Cortez, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015 de 7 de agosto de 2015 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Cayoja Cortez, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia – ECOBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 128/2015 de 7 de agosto de 2015, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

